

rizar, dentro de este régimen las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno

Artículo tercero.—Las Importaciones se realizarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por la de Irún o Madrid-Peñuelas

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Sevilla, polígono industrial de Caionge.

Artículo quinto.—La admisión temporal que ahora se concede viene referida a las piezas que a continuación se relacionan:

	Referencia	Comprador		Vendedor	
		Pesetas		Pesetas	
6.000 mangunos	1.206.304.034				
3.600 ruedas marcha atrás	1.206.304.025				
4.000 ejes principales	1.206.304.017				
2.880 piñones marcha atrás	205.002				
2.880 casquillos	305.005				
3.360 piñones primera velocidad	204.003				
3.360 cuerpos de acoplamiento	205.304.006				
8.400 piñones de ataque	1.018.304.136				
24.000 piñones de tercera velocidad	1.018.304.146				
18.000 sinfines tacómetro	1.018.304.097				
4.800 sinfines tacómetro	1.018.304.106				
24.000 piñones interm. M. A.	1.018.305.002				
24.000 casquillos	1.018.305.005				
8.400 coronas	1.018.309.023				
24.000 palancas de acoplamiento	1.018.310.029				
18.000 bridas	1.018.309.120				
24.000 palancas de cambio	1.018.306.102				
4.800 piñones de desplazamiento	1.213.304.006				
6.000 piñones de segunda velocidad	1.213.304.020				
5.520 piñones de marcha atrás	1.213.305.004				
5.520 casquillos	1.213.305.002				
4.800 horquillas	1.213.306.116				
24.000 palancas de cambio	1.018.306.024				
24.000 palancas de embrague	1.018.310.025				

Número total de piezas, doscientas setenta y ocho mil ciento sesenta, con un peso total bruto de trescientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro kilogramos con quinientos sesenta gramos.

A efectos contables se establece para los residuos o desperdicios obtenidos en la mecanización el porcentaje del cuarenta y cinco por ciento del peso bruto total en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 2 al 8 de junio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
<i>Divisas bilaterales:</i>				
1 dólar de cuenta (1)	69,898		70,108	
1 dirham (2)	13,712		13,754	

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 2 de junio de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de junio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado Español:</i>				
1 dólar U. S. A.:				
Billete grande (1)	69,82		70,17	
Billete pequeño (2)	69,68		70,17	
1 dólar canadiense	64,40		64,72	
1 franco francés			sin cotización	
1 libra esterlina (3)	166,29		167,12	
1 franco suizo	16,10		16,18	
100 francos belgas	129,71		131,00	
1 marco alemán	17,39		17,48	
100 liras italianas	11,00		11,11	
1 florin holandés	19,04		19,14	
1 corona sueca	13,44		13,51	
1 corona danesa	9,22		9,27	
1 corona noruega	9,72		9,77	
1 marco finlandés	16,48		16,64	
100 chelines austríacos	269,36		271,04	
100 escudos portugueses	243,59		244,81	

Otros billetes:

1 dirham	11,06		11,17	
100 francos C. F. A.			sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	12,06		12,18	
1 peso mejicano	5,37		5,42	
1 peso colombiano	3,15		3,18	
1 peso uruguayo	0,16		0,17	
1 sol peruano	1,09		1,10	
1 bolívar	15,09		15,24	
1 peso argentino	0,18		0,19	
100 dracmas griegos	222,39		223,50	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 2 de junio de 1969.